



Visto el estado procesal del expediente número **RR-115/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, la hoy recurrente envió una solicitud de información dirigida a la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de planeación y Finanzas, licenciada María Cristina Cruz Fuentes, vía electrónica al correo “*unidadaccesosfa@gmail.com*”, en el que adjuntó un archivo en formato “word” denominado “*SOLICITUD DE INF TR...I.docx*”, del que se desprende la siguiente solicitud:

“...1. Al no haber sido utilizados dichos recursos derivado de la falta de pago por la Secretaría de la Función Pública. ¿La parte correspondiente fue devuelta a los municipios, para que a su vez se reintegrara dicho presupuesto a la Federación en términos de las disposiciones legales?”

2. ¿Fueron debidamente registrados en el ejercicio 2019, los recursos destinados al contrato SC-DRMSG/13/2019, celebrado entre la persona moral denominada “LABORATORIO DE MATERIALES S.A DE C.V” y la entonces SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, hoy SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA del Gobierno del Estado de Puebla como pasivo contingente para ser contemplados en el ejercicio 2020?...” (sic).

II. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, la particular interpuso un recurso de revisión, a través de escrito libre, presentado ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, externando en síntesis, lo siguiente:



“... La omisión del sujeto obligado, siendo esta la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas de dar respuesta a la solicitud de información presentada con fecha 24 de enero de 2020, vía correo electrónico, viola en mi perjuicio el Derecho de Acceso a la Información y el Derecho de Petición consagrado en los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 16 fracción IV y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en virtud de que a la presente fecha han transcurrido más de veinte días contados a partir del día siguiente en que se presentó la solicitud de información. (...)

Ahora bien, el sujeto obligado en el caso concreto vulnera los plazos establecidos en el artículo en virtud de que a la presente fecha han transcurrido más de veinte días contados a partir del día siguiente en que se presentó la solicitud de información vía correo electrónico...” (sic).

III. El veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-115/2020** turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión a la o al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, ello, vía electrónica, a través del Medio de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos



personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación rendido por el sujeto obligado, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

En consecuencia, al ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas por la inconforme y el sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente lo permitía se decretó el cierre de instrucción; se tuvo, por entendida la negativa de la accionante a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veintiocho de julio de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO



Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará su procedencia por ser estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

En el caso que nos ocupa, la recurrente en esencia señaló como agravio que el sujeto obligado omitió dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“... La omisión del sujeto obligado, siendo esta la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas de dar respuesta a la solicitud de información presentada con fecha 24 de enero de 2020, vía correo electrónico, viola en mi perjuicio el Derecho de Acceso a la



Información y el Derecho de Petición consagrado en los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 16 fracción IV y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en virtud de que a la presente fecha han transcurrido más de veinte días contados a partir del día siguiente en que se presentó la solicitud de información. (...)

Ahora bien, el sujeto obligado en el caso concreto vulnera los plazos establecidos en el artículo en virtud de que a la presente fecha han transcurrido más de veinte días contados a partir del día siguiente en que se presentó la solicitud de información vía correo electrónico...” (sic).

Al respecto, se debe precisar que la particular hoy recurrente, realizó una solicitud de acceso a la información la cual de acuerdo a las constancias del expediente de mérito se advierte que la envió al correo electrónico “*unidadaccesosfa@gmail.com*”, en el que adjuntó un archivo en formato “word” denominado “*SOLICITUD DE INF TR...I.docx*”, misma que fue dirigida a la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de planeación y Finanzas, licenciada María Cristina Cruz Fuentes, de la que se desprende lo siguiente:

“...1. Al no haber sido utilizados dichos recursos derivado de la falta de pago por la Secretaría de la Función Pública. ¿La parte correspondiente fue devuelta a los municipios, para que a su vez se reintegrara dicho presupuesto a la Federación en términos de las disposiciones legales?

2. ¿Fueron debidamente registrados en el ejercicio 2019, los recursos destinados al contrato SC-DRMSG/13/2019, celebrado entre la persona moral denominada “LABORATORIO DE MATERIALES S.A DE C.V” y la entonces SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, hoy SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA del Gobierno del Estado de Puebla como pasivo contingente para ser contemplados en el ejercicio 2020?...” (sic).

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente **RR-115/2020**, en particular del informe rendido a través del oficio SFA-DGJ-(23)-846/2020, de fecha doce de marzo de dos mil veinte, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno de Puebla, se desprende en lo conducente que:



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Planeación y Finanzas
del Gobierno del Estado de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-115/2020.

“... Al respecto, esta Unidad de Transparencia manifiesta que la hoy recurrente hace referencia a una solicitud de acceso a la información remitida al correo electrónico unidadaccesosfa@gmail.com con fecha 24 de enero de 2020, de la cual alega no haber recibido respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas. (...)

*En ese contexto, se advierte que si bien es cierto que la entonces solicitante hizo valer su derecho al acceso a la información realizando una solicitud, también lo es que el correo unidadaccesosfa@gmail.com al que fue remitida la misma, es un **correo electrónico personal**, el cual no tiene relación con las obligaciones en esa materia ejercida por esta Unidad de Transparencia a la que pretendió requerir la información.*

Aunado a lo anterior, se hace mención de que el correo electrónico referido que no estaba actualizado al momento de realizar la solicitud que nos ocupan ya que las siglas a que hace referencia son “sfa” consistentes con las de la antes Secretaría de Finanzas y Administración, reforzando lo antes mencionado, se enfatiza que la solicitud de mérito fue dirigida a la funcionaria pública María Cristina Cruz Fuentes, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, misma que dejó de desempeñar dicho cargo el día 31 de octubre de 2019.

En razón de lo antes expuesto, es evidente que la hoy recurrente no solicitó información a este sujeto obligado, ya que al no apegarse a las formalidades descritas en la Ley aplicable en la materia, no realizó una solicitud en los medios correspondientes para tal fin, dejando a este sujeto obligado en estado de indefensión, toda vez que al no tener conocimiento de dicho requerimiento no podría emitir respuesta alguna. (...)

De lo anterior se advierte, que la información referente a los datos de esta Unidad de Transparencia fueron validados y actualizados con fecha 17 de enero de 2020, hago especial referencia al nombre del Titular de esta Unidad Transparencia, el suscrito Juan Garza Seco-Maurer y al correo electrónico oficial transparencia.sf@puebla.gob.mx.

En ese contexto, para que la solicitud de la ahora recurrente pudiera ser atendida por este sujeto obligado debió ser realizada a través del correo electrónico oficial transparencia.sf@puebla.gob.mx, o en cualquiera de los medios establecidos por la normatividad aplicable, siguiendo los procedimientos y cumpliendo con los requisitos necesarios como lo establece el artículo 144 de la Ley en la materia, mismos que no se agotaron, toda vez que la multicitada solicitud fue remitida a un correo electrónico personal, por lo que este sujeto obligado al no tener conocimiento de dicha solicitud, no pudo realizar gestiones conducentes para otorgar la respuesta correspondiente, quedando en estado de indefensión. (...)

En razón de lo anterior, queda plenamente demostrado que la solicitud de mérito no ingreso a este sujeto obligado por un medio oficial, por lo que al desconocer su existencia no pudo realizar las gestiones conducentes para dar respuesta a la misma, asimismo, se comprueba que los datos de esta Unidad de Transparencia están publicados y actualizados y que son del conocimiento de la entonces solicitante, en ese sentido es improcedente el acto reclamado por la ahora recurrente, toda vez que no debe tomarse en consideración la solicitud realizada a



través de un correo electrónico personal, en virtud de que dejaría este sujeto obligado en estado de indefensión...” (sic).

Una vez establecidos los antecedentes de referencia y plasmado los alegatos de las partes, tenemos que el acceso a la información pública, es un derecho humano, tutelado por el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, al solicitar la obtención de información que obra en poder del sujeto obligado, deriva un deber correlativo de éste, a dar respuesta a las peticiones formuladas, en este caso dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de información, por lo que se deberá atender en cumplimiento a la Ley de la materia, brindando el acceso a la información solicitada.

Lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 146 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

“ARTÍCULO 146. *Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.*

Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud. Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

ARTÍCULO 150. *Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia,*



mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

En este tenor y ante la falta de respuesta en el término antes señalado, la o el peticionario con la finalidad de que se verifique la omisión del sujeto obligado, respecto a sus facultades de transparencia, entre otros medios legales de impugnación, puede realizarlo a través del recurso de revisión correspondiente, en términos de los artículos 169, 170, 171 y 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

***“ARTÍCULO 169.** El recurso de revisión deberá interponerse ante el Instituto de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ya sea por medios electrónicos, por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma. Las Unidades de Transparencia al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto de Transparencia a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.*

***ARTÍCULO 170.** Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:*

- I.** La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
- II.** La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
- III.** La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*
- IV.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V.** La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;*
- VI.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VII.** La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;*
- VIII.** La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX.** La falta de trámite a una solicitud;*
- X.** La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XI.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XII.** La orientación a un trámite específico. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los sujetos obligados o denunciar al servidor público, una vez que el*



Instituto de Transparencia ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.

ARTÍCULO 171. *El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.*

ARTÍCULO 172 *El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*
- III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlos y recibirlos. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;*
- IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;*
- V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”*

Sin embargo, para que se pueda actualizar alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión antes señalado, es necesario que se encuentre acreditado que en su momento el solicitante formuló su petición de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y que ésta fue recibida, en términos de lo establecido por el numeral 142, de la regulación jurídica, ya citada anteriormente, al señalar que:

“ARTÍCULO 142. *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General”.*



Circunstancia, que no acontece en el caso que nos ocupa, en virtud que como se desprende de autos, si bien es cierto, la recurrente ofreció como prueba de su parte la copia simple del acuse de envío de la solicitud de información -visible a foja nueve, del expediente de mérito-, de fecha veinticuatro de enero del año en que se actúa, dirigida a la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, licenciada María Cristina Cruz Fuentes; también lo es, que en dicha documental se advierte que la petición de acceso a la información fue enviada por la ahora recurrente vía electrónica al correo “*unidadaccesosfa@gmail.com*”, de la que se desprende por sí misma, que no es una dirección electrónica oficial, que la haga viable, por lo que no puede acreditarse fehacientemente que fue remitida la petición de acceso a la información al sujeto obligado.

Al respecto es importante citar que en términos de lo dispuesto por el artículo 230, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria al diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de sus acciones.

Así tenemos que la palabra “prueba” corresponde a la acción de probar y a la vez la expresión probar se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso; por lo tanto, la prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado.

A través de la prueba, se pretende la demostración de algo, la comprobación de la veracidad de lo sostenido; en esa virtud, resulta una carga procesal de la hoy recurrente acreditar con un medio de prueba idóneo que formuló una solicitud de acceso a la información.



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Planeación y Finanzas
del Gobierno del Estado de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-115/2020.

En esas condiciones, a efecto de que la recurrente le asistiera la razón era indispensable que demostrara que la solicitud de acceso a la información pública hecha, hubiese sido recibida por el sujeto obligado y que éste se haya abstenido de haber dado respuesta a la misma de forma dolosa; sin embargo, al consultar la Plataforma Nacional de Transparencia, relativo a las obligaciones de transparencia específicas del sujeto obligado, en particular a la fracción XIII, del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se desprende que la información de la Unidad de Transparencia, misma que se encuentra actualizada, en la que consta entre otros datos que el correo electrónico oficial a fin de tener comunicación por tal vía es la dirección transparencia.sf@puebla.gob.mx, siendo titular el licenciado Juan Garza Seco-Maurer, tal y como se demuestra e ilustra con las siguientes capturas de pantallas:

The screenshot shows a web browser window with the URL consultapublica.mx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#targetInformativa. The page header is 'INFORMACIÓN PÚBLICA'. The search results are as follows:

Institución	Secretaría de Planeación y Finanzas						
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla						
Artículo	77						
Fracción	XIII						
Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores							
Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta CONSULTAR							
Filtros de búsqueda ▼							
Se encontraron 3 resultados, da clic en ! para ver el detalle. DESCARGAR DENUNCIAR							
Ver todos los campos							
asentamie...	Nombre de la localidad	Nombre del municipio ...	Nombre de la entidad f...	Número telefónico ofici...	Horario de atención de ...	Correo electrónico oficial	Hipervínculo a la direcci...
irate	Puebla	Puebla	Puebla	01 (222) 2.29.70.00	09:00-18:00	transparencia.sf@puebla.g...	Consulta la información
irate	Puebla	Puebla	Puebla	01 (222) 2.29.70.00	09:00-18:00	transparencia.sf@puebla.g...	Consulta la información
irate	Puebla	Puebla	Puebla	01 (222) 2.29.70.00	09:00-18:00	transparencia.sf@puebla.g...	Consulta la información



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Planeación y Finanzas
del Gobierno del Estado de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-115/2020.

The screenshot shows a web browser window with the URL 'consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#?tarjetaInformativa'. The page title is 'INFORMACIÓN PÚBLICA'. It displays search results for 'Artículo 77 Fracción XIII'. The results table is as follows:

Titulo oficial	Nota que indique que s...	Hipervínculo a la direcc...	Nombre y cargos del pe...	Área(s) responsable(s) q...	Nombre del funcionario...	Fecha de validación	Fecha de actualización
ipuebla.g... La Secretaría de Planeación ...		Consulta la información	Ver detalle	Unidad de Transparencia	Juan Garza Seco-Maurer	17/01/2020	17/01/2020
ipuebla.g... La Secretaría de Finanzas y ...		Consulta la información	Ver detalle	Unidad de Transparencia	Erika Celia Rojas Pazos	25/07/2019	15/04/2019
ipuebla.g... La Secretaría de Finanzas y ...		Consulta la información	Ver detalle	Unidad de Transparencia	Erika Celia Rojas Pazos	15/04/2019	15/04/2019

Siendo oportuno señalar que las capturas de pantalla insertadas y que sirven de apoyo al presente análisis, se consideran hechos notorios en términos del artículo 233, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, aplicado supletoriamente al numeral 9, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 233. Los hechos notorios no están sujetos a prueba, se caracterizan por ser ciertos e indiscutibles para el sector social del que son cultura común.

Se consideran hechos notorios:

I. Lo público y sabido por todos;

II. Aquello cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un círculo social al momento en que se pronuncie la resolución;

III. Los acontecimientos históricos y fenómenos naturales, y

IV. Las costumbres universalmente aceptadas.”

En dicho fundamento legal se establece que los hechos notorios no están sujetos a prueba, en virtud de que su característica es que son ciertos e indiscutibles los mismos y una de ellas es que son públicos, así como sabidos por todos, que en la actualidad ha evolucionado las tecnologías y una de ellas es el internet; por lo



tanto, la información contenida en las páginas de internet, es un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio dentro de un juicio.

Por lo que, el contenido de las páginas de internet supra citados encuadran perfectamente en el supuesto de hecho notorio, en virtud de que la información generada o comunicada en esta vía, forma parte del sistema mundial de difusión y obtención de los datos que en ellas se pueden desprender y son parte del conocimiento público, toda vez que las computadoras actualmente son de uso común entre la población, es decir, no se requiere de un experto en materia de computación para ingresar a la página de internet señalada anteriormente.

Teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Registro 168124. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de dos mil nueve. Materia: Común. Tesis: XX.2º. J/24. Página: 2470, con el rubro y texto siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”



En ese sentido y con los datos antes referidos, se corrobora las aseveraciones producidas en el informe con justificación del sujeto obligado, hecho a través del titular de la Unidad de Transparencia; por lo que este Órgano Garante, llega a la conclusión que no coincide el correo electrónico al que la peticionaria hoy recurrente hizo efectivo su derecho humano al acceso a la información pública, con la dirección oficial, establecido en el portal de internet citado en párrafos que anteceden.

Con lo cual, es evidente que la hoy recurrente no prueba que la solicitud de acceso a la información pública, haya sido dirigida adecuadamente y recibida por el sujeto obligado, asimismo que de forma dolosa no se haya dado respuesta a la misma, por lo que resulta claro que no queda probado el motivo de recurso de revisión que se estudia; al efecto tienen aplicación por analogía la tesis jurisprudencial aislada, con número de localización 269679, del Seminario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Sexta Época, Volumen CXVI, Cuarta Parte, página 22, bajo el rubro y texto siguiente:

***“ACCIÓN, PRUEBA DE LA.** Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, inmediatamente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.”*

En este sentido, como ha quedado acreditado la hoy recurrente no dirigió adecuadamente su solicitud de acceso a la información, para el efecto de recibir atenta respuesta; ello, al no existir constancias que den sustento al acto reclamado con la finalidad de que este Órgano Garante, se encuentre en aptitud de determinar si la actuación del sujeto obligado, fue conforme a la Ley de la materia; aunado a que de las constancias aportadas por el sujeto obligado se desprende que no recibió la petición que diera origen al recurso que nos ocupa en



el correo electrónico oficial señalado en su portal de internet, que dicho sea de paso es accesible para cualquier persona, a efecto de encontrarse en aptitud de dar contestación a la misma.

En consecuencia resulta lógico que, al no contar con la multicitada solicitud, el sujeto obligado se encuentra imposibilitado para dar respuesta; luego entonces, resulta un requisito *sine qua non*, que previo a la interposición del medio de impugnación, se pruebe la existencia de la solicitud de acceso a la información pública, formulada al sujeto obligado, lo cual no ha quedado acreditado de conformidad con las consideraciones vertidas con antelación.

En esta tesitura, al no existir un agravio expreso como tal, este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto, máxime que como se ha señalado en el presente documento la resolución se contrae a la falta de respuesta alegada por la hoy recurrente.

Por lo que, el recurso de revisión que con la presente resolución se determina resulta improcedente, ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 182.

El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)

III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; (...)*

ARTÍCULO 183

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)

IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.*



Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al resultar improcedente, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando segundo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE**, el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente por medio del correo electrónico señalado para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS** y **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de julio de dos mil veinte, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Secretaría de Planeación y Finanzas
del Gobierno del Estado de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-115/2020.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Secretaría de Planeación y Finanzas
del Gobierno del Estado de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-115/2020.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-115/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota, el veintinueve de julio de dos mil veinte.

CGLM/JPN.